



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 242 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

**VISTO:** La Opinión Legal N° 74-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-evs, con Proveído N° 252304 y los Recursos de Reconsideración interpuesto por Pamela Godoy Camacho y Lenin Genaro León Lujan contra la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, se debe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 149° de la Ley N° 27444, “La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, podrá disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”, por lo que tratándose de Recursos de Reconsideración que están referidos a la petición de nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG-HVCA/GGR mediante el cual se declara nulo del Proceso de selección CAS N° 015-2011/GOB.REG.HVCA-CEE-CAS, corresponde acumular los mismos, por la conexidad de la petición que guardan entre ambas;

Que, asimismo el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Informalismo que se orienta a proteger al administrado a efecto de que no vea perjudicado sus intereses o derechos por cuestiones meramente procesales, mediante la relativización de las normas adjetivas. Siendo así, los recursos de Reconsideración interpuestos por los recurrentes deben ser tramitados como Recursos de Apelación por corresponder el presente caso a una Nulidad.

Que, el numeral 1.1 del Artículo 1° de la Ley 27444, señala que son actos administrativos, las declaraciones de las Entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. También se debe tener presente lo señalado en el numeral 1.2.1 del numeral 1.2 que refiere que no son actos administrativos los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada Entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. Los actos de administración interna, son disposiciones emanadas de una autoridad administrativa dirigidas a sus subordinados y su finalidad es la de crear una uniformidad respecto al desenvolvimiento de un determinado aspecto de la actividad administrativa que los mismos desempeñan. Contienen disposiciones que se circunscriben en sus efectos al marco interno de la Administración Pública y no trascienden esos límites para vincular a los administrados. Tienen la clara visión de que esas disposiciones desenvuelven sus consecuencias en lo interno de la Administración, pero no por eso dejan de tener efectos jurídicos. Se caracterizan y diferencian de las normas con efectos externos en que su emisor es un agente de la Administración y sus destinatarios otros agentes administrativos no siendo de alcance a particulares que no son parte de la Entidad, en tal sentido resulta improcedente la solicitud presentada por los interesados;

Que, no obstante a lo señalado se debe tener presente que el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todo procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, en los Principios de legalidad, del debido procedimiento, de impulso de oficio, de razonabilidad y de privilegio de controles posteriores;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 242 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

Que, dichos principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento. Controlan la liberalidad o discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas existentes, en la integración jurídica para resolver aquello no regulado, así como para desarrollar las normas administrativas complementarias;

Que, la vinculación de las autoridades administrativas con estos principios es directa sin necesidad de regulación adicional, reglamentación, orden superior, o cualquier acción jurídica intermedia o particularización al caso que se encuentra en trámite. Constituyen verdaderos deberes por ser operativos directamente, para los procedimientos comunes y especiales conforme lo establece el Artículo 75.2 de la Ley N° 27444;

Que, bajo este contexto, estando a los alcances que cada uno de los principios antes mencionados propone, en particular los principios de impulso de oficio y de privilegio de controles posteriores, los que establecen que *“las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”*, así como que *“la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”*;

Que, es menester tener presente que una de las peculiaridades del acto administrativo es la constante posibilidad de que sus efectos puedan ser modificados o anulados, fundamentalmente si de su revisión se verifica la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo 10° de la Ley N° 27444;

Que, asimismo en consideración a lo expresado por Dante A. Cervantes Anaya en su Manual de Derecho Administrativo, los Recursos Impugnatorios no serían la única oportunidad para sustanciar la nulidad, más aun, cuando el procedimiento administrativo es por naturaleza incoativo, preliminar, precatio. Consecuentemente, cerrados los autos y conociéndose recién alguna causal de nulidad en cualquiera de sus formas, siempre será legítimo el accionar de oficio por parte de la autoridad administrativa, máxime si ésta se encuentra sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación;

Que, siendo esto así, constituyendo la anulación de oficio una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo, deviene pertinente avocarse a la revisión de los actuados que dieron lugar a la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG-HVCA/GGR, debiendo de reconducirse el trámite bajo el ejercicio del principio de privilegio de controles posteriores o de fiscalización posterior;

Que, de la revisión de los documentos que obran en autos se ha podido verificar que la Autoridad Administrativa a cargo de la instrucción del procedimiento al momento de la emisión de la Resolución en comento, ha omitido motivar debida y adecuadamente su decisión bajo los parámetros que las disposiciones contenidas en el numeral 4 del Artículo 3° y Artículo 6° de la Ley 27444 establecen, exteriorizando su decisión sin mayor fundamentación de los aspectos jurídicos, esto es, mediante la cita de las





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAYELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 242 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 MAY 2011

fuentes jurídicas pertinentes, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y la expresión del sentido y manera en que el precepto jurídico aplica al caso sometido a su conocimiento para estimarlas o desestimarlas; asimismo, no se ha realizado un examen minucioso de los hechos, entendiéndose por éstos la relación de supuestos reales apreciados y verificados. En todo caso, s<sup>a</sup> ha limitado a fundamentar su decisión mediante argumentos genéricos;

Que, por las consideraciones expuestas, deviene en Improcedente la solicitud de Nulidad interpuesta por Pamela Godoy Camacho y Lenin Genaro León Lujan contra la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR, en razón a que los trámites de administración interna no son pasibles de recurso impugnatorio alguno; asimismo, deviene pertinente declarar la Nulidad de Oficio de la citada Resolución Gerencial General Regional;

Estando a lo opinado; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** los Recursos de Apelación interpuesto por Pamela Godoy Camacho y Lenin Genaro León Lujan, referidos a la petición de Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de Nulidad interpuesto por Pamela Godoy Camacho y Lenin Genaro León Lujan, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR, por las consideraciones expuestas en la presente.

**ARTICULO 3°.- DECLARAR de Oficio la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2011/GOB.REG.-HVCA/GGR** de fecha 30 de marzo del 2011, que declara la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección CAS N° 015-2011/GOB.REG.HVCA/CEH-CAS, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, emita pronunciamiento a fin de determinar responsabilidad sobre los funcionarios y/o servidores, que propiciaron la emisión de la Resolución materia de nulidad.

**ARTICULO 5°.- COMUNICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesados, para los fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

